



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0583/2013

La Paz, 14 de mayo de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Industrias Lara Bisch SA.** representada por Carlos Xavier de Grandchant Salazar.

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN)**, representado por Javier Otto Roger Alba Braun.

Número de Expediente: **AGIT/0200/2013//LPZ-0799/2012.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Industrias Lara Bisch SA (fs. 140-143 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013 (fs. 120-128 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0583/2013 (fs. 201-209 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Industrias Lara Bisch SA, representada por Carlos Xavier de Grandchant Salazar conforme al Testimonio Poder N° 657/2012, de 24 de octubre de 2012 (fs. 77-78 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 140-143 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz con los siguientes argumentos:

1 de 19



Quinua
2013 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada violó su derecho a la defensa al omitir pronunciarse sobre varios aspectos de su Recurso de Alzada, refiere que impugnó la Resolución Sancionatoria por argumentos de fondo y de forma, expresados en el memorial de Alzada, que merecían pronunciamiento expreso sea a favor o en contra. No obstante a ello evidencia que la ARIT omitió pronunciamiento sobre los argumentos relacionados al incumplimiento de la Aduana Nacional (AN) en el análisis de la documentación presentada, lo que determina su nulidad del proceso que dio como resultado la Resolución Sancionatoria. Agrega que, la ARIT tenía la obligación de pronunciarse sobre todos los argumentos, conforme al Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), en cuanto a la fundamentación necesaria de todo acto administrativo.

- ii. Añade que a tiempo de impugnar la Resolución Sancionatoria, argumentó que la Administración Aduanera vulneró su derecho a la defensa, no cumplió su obligación de valorar los descargos presentados contra el Acta de Intervención; lo mismo sucedió con la ARIT, no valoró los vicios de nulidad de la precitada Resolución. Asimismo, cita las Sentencias Constitucionales SC 0731/200-R, de 27 de julio y 0136/2003-R de 6 de febrero. Por lo expuesto, y al amparo del ordenamiento jurídico, solicitó anular la Resolución de Alzada, por no pronunciarse sobre todos los argumentos.

- iii. Expresa que sin perjuicio de la nulidad advertida, expone argumentos que evidencia la falta de pronunciamiento de la ARIT sobre las pruebas aportadas; toda vez que a través del Recurso de Alzada, presentó documentación que de manera fehaciente demuestra que su empresa importó 6 bultos y no 5 como pretende acreditar la Administración Aduanera, en ese marco el Parte de Recepción N° 201 2012 266593-BIC 005228/2012 (Padre Madre), establece la existencia del faltante de una paleta, situación que acredita su posición en toda forma de derecho, que conforme al Artículo 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), el Parte de Recepción constituye en único documento que acredita la entrega y recepción en el depósito aduanero, el mismo que debió ser considerado como prueba definitiva; en el sentido, de que acredita un bulto faltante en la importación realizada por su empresa, elemento no advertido por la Resolución recurrida, máximo si coincide con las copias legalizadas de la Lista de Empaque EB00860 y del CRT BIC-005228/2012 MASTER, demostrando que el bulto faltante es justamente aquel que fue incautado incorrectamente, y por el que



se pretende asignar el cargo de Contrabando Contravencional.

- iv. Cita aspectos señalados por la ARIT, desvirtuándolos. Además de indicar que existe un error en la Resolución impugnada, al señalar que el peso de la mercancía efectivamente retirada corresponde al peso mencionado en la DUI, a tal efecto adjunta el documento "Control de salida de mercancías de balanza LPZ 57162", el cual establece claramente que se verificó el peso de salida de la mercancía - 1.950kg- y el peso según la DUI -2.248kg-, verificándose un faltante de 298 kg, el cual corresponde al bulto faltante consignado en el Parte de Recepción N° 201 2012 266593-BIC 005228/2012 (Padre Madre). De lo expuesto, argumenta que su empresa canceló tributos por 2.248kgs, conforme establece la Boleta de Pago N° 673797 y no por la cantidad de mercancías efectivamente retirada de Recinto Aduanero -1950kg., comprobándose la existencia de un faltante a su favor.
- v. Expresa que de acuerdo a la ARIT, el único documento que demuestra la supuesta inexistencia de mercancía faltante sería la DUI C-19321, que establece la existencia de 5 bultos y no 6; al respecto, indica que el sexto bulto fue separado de los cinco restantes, por tanto los documentos emitidos con posterioridad, entre ellos la referida DUI consignan 5, en lugar de 6 como correspondía, hecho por el cual es imposible presentar la DUI con los 6 bultos, como pretende incorrectamente la Administración Aduanera y de manera infundada la Alzada.
- vi. Finalmente, por todo lo expuesto solicita anular la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012, por vulnerar sus derechos, y en su caso revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada y la citada Resolución Sancionatoria.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 120-128 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012 de 10 de septiembre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); declarando probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012 de 24 de julio de 2012, contra Fernando Villalba Gerente General de DAB; José Luis Guevara Responsable del Almacén N° 3, Juan Carlos Yanarico Supervisor

3 de 19





de Almacenes-DAB y la empresa Industrias Lara Bisch SA., disponiendo su remate de conformidad a lo establecido en el Artículo 60 del Reglamento a la Ley N° 2492 (CTB) y la posterior distribución de su producto conforme el Artículo 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; con los siguientes fundamentos:

- i. Efectúa una relación de los hechos manifestando que el recurrente a momento de interponer el Recurso de Alzada, adjuntó documentación en fotocopias legalizadas, evidenciando la Factura N° 32407 de 30 de abril de 2012, emitida por el proveedor ACCO BRANDS de México, por concepto de la venta de 6 pallets, conforme se advierte de la Lista de Empaque N° EB00860 adjunta a dicha factura; sin embargo, continuando con la revisión y análisis de la documentación aportada por el recurrente, evidencia que el Parte de Recepción – Ítem: 201 2012 266593 – TXA4149, señala que el 19 de junio de 2012, fue recepcionada mercancía consistente en 5 bultos con un peso de 2.248 Kgs. cuyo consignatario es Industrias Lara Bisch SA., documentación que se encuentra respaldada por la Constancia de Entrega de Mercancías – Pase de Salida de 4 de julio de 2012 y la Autorización de Salida – Egreso Total Entregado de 5 de julio de 2012, ambos documentos emitidos por el Responsable del Almacén N° 3 de Depósitos Aduaneros Bolivia.
- ii. Señala que el peso de los 5 bultos o paletas (2.248 Kgs.), consignados en el Parte de Recepción, coincide con la sumatoria total del peso bruto declarado en cada uno de los ítems consignados en la DUI C-19321, de 3 de julio de 2012, situación que demuestra que, si bien el recurrente canceló el 4 de julio de 2012, los tributos inherentes a la importación de las paletas, conforme se tiene de la Boleta de Pago N° 673797, emitida por el Banco de la Unión SA; sin embargo, advierte que dicho pago fue efectuado por el impuesto al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado respecto a 5 paletas y no así por 6.
- iii. Respecto al argumento de la empresa recurrente, en el sentido de que el Parte de Recepción N° 201 2012 266593 –BIC- 005228/2012, consigna el faltante de 1 bulto (paleta) y que únicamente fueron recepcionados 9 bultos; señala que de la lectura del citado documento advierte que se encuentra consignado a nombre de Bolivian International Container Lines y no así de Industrias Lara Bisch SA., no obstante evidencia, que dicha empresa consignataria como consolidadora de carga, mediante Nota CITE: 21/2012, de 11 de octubre de 2012, señala haber efectuado la carga del contenedor consolidado N° FCIU4546129, desde Manzanillo-México hacia la ciudad



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

de La Paz-Bolivia, respecto a 10 paletas (6 paletas para LARA BISCH SA. y 4 paletas para la Librería OLIMPIA), empero, en el presente caso, la empresa recurrente en ningún momento demostró con documentación fehaciente que dicha paleta extraviada se encuentra respalda a través de una DUI, pese a que la carga de la prueba recae sobre el sujeto pasivo, quien estaba obligado a formular y aportar en la forma y plazos previstos todo tipo de pruebas conforme establece el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).

iv. Evidencia que únicamente 5 bultos (paletas) se encuentran amparados con la DUI C-19321, de 3 de julio de 2012, documento que consigna un peso bruto de 2.248 Kgs. por el total de los ítems consignados en cada uno de los campos de la citada DUI, dato que coincide con el Parte de Recepción – Ítem: 201 2012 266593 – TXA4149, resultando evidente que el recurrente no presentó documentación que acredite la legal internación del bulto faltante (1 paleta), que acredite la legal internación de la mercancía decomisada; asimismo, refiere que la empresa recurrente durante el proceso contravencional, no demostró oportuna y legalmente que ingresó la mercancía a territorio nacional y menos aún presentó ante ésta instancia recursiva documento alguno que asevere o acredite lo señalado; siendo evidentes los elementos que configuran la comisión del ilícito de contrabando contravencional previsto en el Numeral 4 del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), la empresa recurrente Industrias Lara Bisch SA., adecuó su conducta a la previsión normativa contenida en los Incisos a), b) y g) del Artículo 181 del Código Tributario; por lo que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una



5 de 19

Quinua
2013 Año Internacional
Un futuro sembrado
hace miles de años

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo Nº 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de febrero de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0139/2013, de 8 de febrero de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0799/2012 (fs. 1-148 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión del Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 18 de febrero de 2013 (fs. 149-150 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de febrero de 2013 (fs. 151 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 de la Ley Nº 3092 (Título V del Código Tributario Boliviano), vencía el 5 de abril de 2013, sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ/0051/2013 (fs. 177 del expediente), por lo que dicho término se extendió hasta el **17 de mayo de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

i. El 20 de julio de 2012, la Administración de Aduana Interior La Paz, emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI Nº 1509/2012, el cual señala que el 13 de julio de 2012, la referida Administración realizó una verificación de rutina en el Almacén Nº 3 de Depósitos Aduaneros Bolivia (DAB), encontrándose en medio de la mercancía y camuflada un espacio improvisado con asientos presumiblemente para descanso u otras actividades de los estibadores; evidenciando mercancía no clasificada ni claramente identificada, sin Parte de Recepción; de esta manera, concluye iniciar el relacionamiento a DAB por tener en predios de recinto de aduana, mercancías sin documentación que avale su legal importación, ni estar amparadas por un Parte de Recepción y no comunicar dicha situación a la Aduana Nacional; en este sentido, recomienda emitir las correspondientes Actas de Intervención y procederse según normativa vigente (fs.13-21 de antecedentes administrativos).



- ii. El 30 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Fernando Villalba, José Luis Guevara y Juan Carlos Yanarico, con el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, de 24 de julio de 2012, que refiere los hechos acontecidos en el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 1509/2012, estableciendo como presuntos responsables por incurrir en el incumplimiento a los Incisos a), b) y f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); determinando por tributos omitidos 5.729,51 UFV; otorgando tres (3) días para presentar descargos, computables a partir de su notificación (fs. 22-35 de antecedentes administrativos).
- iii. El 2 de agosto de 2012, Juan Carlos Yanarico con nota CITE: DAB/SLRLP CE N° 001/2012, dirigida a la Administración Aduanera, argumentando que la mercancía correspondiente al Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, habría ingresado a recinto el 19 de junio de 2012, elaborándose el Parte de Recepción No. 201 2012 266593 y extraída con la DUI C-19321; pero una parte no fue recogida por el consignatario, desvirtuándose la figura de contrabando y adjuntó documentación de descargo (fs. 41-106 de antecedentes administrativos)
- iv. El 13 de agosto de 2012, Roberto Renjel Doria Medina, en representación legal de Industrias Lara Bisch SA., mediante memorial solicitó a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía, argumentando que de acuerdo a la Lista de Empaque EB00860 de 30 de abril de 2012, ACCO BRANDS, realizó el despacho de 6 paletas para el consignatario Industrias Lara Bisch SA.; a fin de realizar el transporte de dicha mercancía contrató los servicios de la empresa BIC LINE SRL., quien a su vez realizó la subcontratación de Trans-Express Salinas Ltda., ambas empresas consolidaron el transporte de 10 paletas, de las cuales 4 paquetes estaban destinados a su cliente Olimpia y las restantes 6 para Industrias Lara Bisch SA; refiere que la mercancía fue transportada desde Arica-Chile hasta Aduana Interior La Paz (DAB), de acuerdo al Parte de Recepción N° 201 2012 266593-BIC-005228/2012, de 19 de junio de 2012, dicha mercancía el 26 de junio de 2012 fue recepcionada e ingresada al Almacén N° 3, estableciéndose en dicho documento, el faltante de 1 paleta toda vez que de acuerdo a la documentación de origen declaran 6 paletas y no 5.; desconociendo el motivo y las facultades por las cuales el chofer firmó el Parte de Recepción que, si bien existía dicho error en cuanto a la cantidad consignada en la documentación de recepción, procedió al pago de los tributos respecto a 6 paletas, motivo por el que solicita la devolución de la última paleta, adjuntando para el efecto documentación





consistente en fotocopias simples de la Factura Comercial del Proveedor N° 32407, Lista de empaque N° EB00860, DAV N° C-19321, CRT N° BIC -005228/2012 MASTER, DUI C-19321 y Boleta de Pago de impuesto N° 673797 (fs. 108-141 de antecedentes administrativos).

v. El 3 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/1284/2012, que señala como resultada del cotejo técnico y documental respecto a los descargos presentados y de la verificación en el Sistema SIDUNEA ++, establece que el Parte de Recepción 201 2012 266593 – TXA4149, consigna 5 bultos con un peso de 2.248 Kgs., cantidad similar a la declarada en la DUI C-19321 de 3 de julio de 2012, el citado Parte de Recepción no consigna mercancía faltante o sobrante. Asimismo, evidenció que la citada DUI cuenta con el pase de salida de 4 de julio de 2012, comparando con la documentación presentada, se tiene que la mercancía consignada en dicha DUI salió en su totalidad el 5 de julio de 2012 en el vehículo con placa de control 032-XLP; concluyendo que la mercancía aforada y descrita en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, no cuenta con documentación que sustente la legal importación y circulación a territorio nacional, motivo por el que recomienda proceder al comiso definitivo de la misma (fs. 153-154 de antecedentes administrativos).

vi. El 26 de septiembre y 3 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Jose Luis Guevara, Juan Carlos Yanarico y Fernando Villalba funcionarios de la DAB, y por Secretaría a Roberto Rengel en representación de Industrias Lara Bisch SA, con la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012, de 10 de septiembre de 2012, que declaró probada la comisión de contravención aduanera contra los referidos supuestos contraventores; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, posterior remate y distribución de conformidad con los Artículos 60 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, éste último modificado por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 220, de 22 de julio de 2009 (fs. 155-161 de antecedentes administrativos).



IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Industrias Lara Bisch SA, representada por Carlos Xavier Grandchant Salazar, con Testimonio de Poder N° 657/2012 de 24 de octubre de 2012 (fs. 77-78 de expediente) presentó alegatos orales, el 12 de marzo de 2013 (fs. 168-172 del expediente), reiterando los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico y agregando lo siguiente:

- i. Expone dos tipos de argumentos aspecto de forma y de fondo, en primera instancia refiere que a tiempo de impugnar la Resolución Sancionatoria, expuso una serie de argumentos de forma, en sentido que los descargos presentados ante el Acta de Intervención que emitió la Administración Aduanera no fueron considerados en la Resolución, la Administración alega que fueron presentados en forma tardía más allá de ello, la Ley N° 2341 (LPA), en su Artículo 4, establece la obligación de cualquier entidad pública a investigar la verdad material de los hechos; en ese sentido, al haberse prestado descargos debió la Administración pronunciarse estableciendo si estaba o no de acuerdo con los mismos, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho a la defensa y que se investigue la verdad.
- ii. Añade que lamentablemente la ARIT La Paz, incurrió en la misma falta que en su momento cometió la Administración Aduanera, teniendo 3 páginas de argumentación relacionada a que la Resolución Sancionatoria debió ser declarada nula y la Alzada no se pronunció sobre éstos aspectos, situación preocupante que constituye claro vicio de nulidad de la Resolución de Alzada, por lo que solicita ésta instancia que se pronuncie sobre este aspecto y establezca que la ARIT debió considerar todos los elementos de juicio y argumentos expuestos, emitiendo otra Resolución.
- iii. Con relación a los aspectos de fondo, manifiesta que Industrias Lara Bich realizó la importación a consumo desde origen en un solo medio de transporte de 10 bultos de los cuales 6 correspondían a Industrias Lara Bisch SA y 4 a la empresa Olimpia, a tiempo de descargar los bultos, -por un error a quien no sabes cómo atribuir-, uno de los bultos es separado del resto, y solo recibe 5 bultos. La DUI C-19321 ampara toda la importación consignado en peso 2.248 kg, que es lo que definitivamente importó, indica que según el Parte de Recepción claramente señala 9 bultos con 1 faltante, reconociendo el encargado de recinto este hecho, demostrando que Lara





Bisch importó 6 de los cuales quedó 1 faltante. Aspectos puestos a conocimiento de la Administración Aduanera y la ARIT; sin embargo, han interpretado que solo se importó 5 y no 6 bultos, además que recogieron la misma cantidad de kilos, que ingresó al país o recinto aduanero. Lo que no es evidente, al demostrar en primera instancia la falta de un bulto tanto en el Parte de Recepción y Parte de Recepción Madre, tampoco es evidente que importaron 5 bultos, sino 6 como efectivamente sucedió y se expone en la lista de empaque y demás documentación.

- iv. Agrega que, respecto al peso de salida que es el argumento de la ARIT, para desvirtuar su posición, es que el pase de salida indica que se recogió 2.248 kg que coincide con el peso de salida de la DUI, de acuerdo a ese criterio aparentemente se habría importado con esa cantidad de peso y sacado la misma cantidad, no existiendo ningún faltante, al efecto la empresa presentó en el marco de Recurso Jerárquico prueba de reciente obtención el citado documento que es un comprobante, de control de salida de mercancía, que refiere peso de mercancía 2.248 Kg.; pero, tiene un faltante de un saldo de peso de mercancía de 298 Kg. equivalente a 13.26% de la mercancía importada, vale decir que se introdujo al recinto 6 bultos y no así 5, como señala el Parte de Recepción Madre.
- v. Por lo expuesto, tanto de forma y fondo la ARIT cometió un error en apreciación de la prueba, inclusive señalan que en la DUI debió demostrar la existencia de 6 bultos y no 5, cuando el documento que acredita la existencia de un faltante en un recinto es el Parte de Recepción y no la DUI, documentos que cumplieron su cometido al demostrar que claramente el bulto incautado era de su propiedad, que en el camino o en el depósito no se identificó correctamente la mercancías, falta que no es atribuible al importador y menos la existencia de contrabando, toda vez que Industrias Lara Bich SA, cumplió con la presentación de documentación e importó legalmente, por lo que no incurrió en contrabando debiendo levantarse la sanción de Contrabando Contravencional.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 9 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.



II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

1. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. (...)

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.



Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos





constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

iii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.



iv. Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2001, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos). *Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.*

v. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 19. (Resolución Determinativa). *La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492. (...) En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.*

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0583/2013, de 10 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

i. En recurrente en su Recurso Jerárquico, denunció vicios en el procedimiento contravencional, señalando que la Administración Aduanera vulneró su derecho a la defensa al no valorar los descargos presentados contra el Acta de Intervención, en este sentido, corresponde a esta instancia jerárquica verificar previamente si el procedimiento está afectado del vicio denunciado; en caso de no ser evidente, se ingresará al análisis de los aspectos de fondo.

IV.4.2. Respecto a la falta de Valoración de las pruebas presentadas.

i. Industrias Lara Bisch SA manifiesta, que Alzada omitió pronunciamiento sobre los argumentos relacionados al incumplimiento de la Administración Aduanera en el análisis de la documentación presentada, lo que determina la nulidad del proceso que





dio como resultado la emisión de la Resolución Sancionatoria. Agrega que la ARIT tenía la obligación de pronunciarse sobre todos los argumentos, conforme al Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), en cuanto a la fundamentación necesaria de todo acto administrativo. Agrega que la referida Administración, vulneró su derecho a la defensa, al no valorar los descargos presentados contra el Acta de Intervención.

ii. Asimismo en alegatos, refiere que a tiempo de impugnar la Resolución Sancionatoria, expuso una serie de argumentos de forma, en sentido de que los descargos presentados ante el Acta de Intervención no fueron considerados en la Resolución; refiere que la Ley N° 2341 (LPA), en el Artículo 4 establece la obligación de cualquier entidad pública a investigar la verdad material de los hechos; en ese sentido, al haberse prestado descargos debió la Administración Aduanera pronunciarse estableciendo si estaba o no de acuerdo con los mismos, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho a la defensa y que se investigue la verdad.

iii. En principio, se debe entender que el **debido proceso** tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente; concretamente, es el derecho que toda persona tiene a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. En este marco de Estado de Derecho, la potestad tributaria no es, ni puede ser absoluta, sino que se halla sometida a la ley, máxime en nuestro país, donde la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE) es taxativa al considerar que toda vulneración a las garantías y derechos protegidos por ella, son ilegales.

iv. En este orden, los Parágrafos I y II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), establecen que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; en ese entendido, el Parágrafo I del Artículo 117, del mismo cuerpo legal, determina que, ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída **y juzgada previamente en un debido proceso** (las negrillas son nuestras).



v. Por su parte, los Numerales 2, 6 y 7 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen como derechos del sujeto pasivo: que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por el Código Tributario y disposiciones reglamentarias dentro de los plazos establecidos; al debido proceso, a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en dicha ley, todo tipo de pruebas y alegatos **que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.** Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 99 de la mencionada ley, determina que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: fundamentos de hecho y de derecho (...) la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución Determinativa (el resaltado es nuestro).

vi. Sobre la anulabilidad de los actos administrativos, el Parágrafo II, del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente al caso, por mandato del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin **o dé lugar a la indefensión de los interesados**, y el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público (las negrillas son nuestras).

vii. De la compulsua de antecedentes administrativos, se tiene que el 30 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó a Fernando Villalba, José Luis Guevara y Juan Carlos Yanarico, funcionarios de DAB, con el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, el cual señala que el 13 de julio de 2012, la Administración Aduanera en el Almacén N° 3 del recinto fiscal de DAB encontró en medio de la mercancía y camuflada un espacio improvisado mercancía no clasificada ni identificada, sin Parte de Recepción; ante esa irregularidad y presumiendo el ilícito de contrabando se otorgó tres (3) días hábiles para la presentación de descargos. En ese sentido el 2 de agosto de 2012, Juan Carlos Yanarico, presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional (fs. 22-30, 32-35 y 41-106 de antecedentes administrativos).





viii. Asimismo, el 13 de agosto de 2012, Industrias Lara Bisch SA, solicitó la devolución de la mercancía, argumentando que importó seis bultos conforme a documentos de transportes de origen; no obstante el Parte de Recepción Madre menciona la recepción de 5 bultos y un faltante; debido a un mal trabajo de los funcionarios de la DAB, siendo un funcionario de su empresa que se dio cuenta que al momento del descargue fue puesto en otro lugar y consignado con otra mercancía, refiere que pago la totalidad de los tributos correspondiente a la mercancía despachada desde origen adjuntando para el efecto adjunta fotocopias del despacho y tránsito aduanero (fs. 108-141 de antecedentes administrativos).

ix. Posteriormente, el **3 de septiembre de 2012**, se emitió el Informe AN/GRLPZ/LAPLI/SPCCR/1284/2012, el cual señala que como resultado del cotejo técnico y documental de los descargos presentados por Juan Carlos Yanarico, la mercancía aforada y descrita en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, no cuenta con documentación que sustente la legal importación y circulación a territorio nacional (fs. 153-154 de antecedentes administrativos). Por lo que, el 26 de septiembre y 3 de octubre de 2012, se notificó a Jose Luis Guevara, Juan Carlos Yanarico y Fernando Villalba funcionarios de la DAB, y a Roberto Rengel en representación de Industrias Lara Bisch SA, con la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012, de 10 de septiembre de 2012, que declaró probada la comisión de contravención aduanera; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012 y posterior remate (fs. 153-161 de antecedentes administrativos).

x. En este contexto se evidencia que Industrias Lara Bisch SA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), con memorial de 13 agosto de 2012, aportó pruebas de descargo, en ejercicio de su derecho legítimo a la defensa. Asimismo, la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012, respecto a las pruebas aportadas por el recurrente señala *"..en fecha 13/08/2012 la Empresa Industrias Lara Bisch S.A., solicita la devolución de mercancía, adjuntando como descargo fotocopias simples de la Factura Comercial No. 32407 de 30/04/2012, Lista de Empaque, Declaración Andina del Valor, MIC/DTA y DUI C-19321 de 03/07/2012, misma que no fue valorada, toda vez que fue presentada fuera de plazo establecido por el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley 2492..... por lo que en aplicación de lo determinado en el segundo Párrafo del Numeral 11 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Remate de Mercancías, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-003-11 de 23/03/2011, que dispone que: Si el interesado no hubiera presentado descargos o hubiera ofrecido pruebas de descargo fuera de plazo en aplicación de los artículos 76° y 81°, numeral 3) del Código Tributario Boliviano, respectivamente, el abogado responsable proyectará la Resolución Sancionatoria” (fs. 156-157 de antecedentes administrativos);

xi. De lo anterior se establece que la Resolución Sancionatoria, refiere que la prueba presentada por Industrias Lara Bisch SA, no fue valorada toda vez que fue presentada fuera del plazo establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB); al respecto, cabe aclarar que el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, si bien fue notificada el 30 de julio de 2012, de forma personal a funcionarios de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), otorgándoles el plazo de 3 días para la presentación de descargo, la misma no fue notificada a Industrias Lara Bisch SA, por lo que mal puede afirmarse que el recurrente tenía el mismo plazo que los otros involucrados, para la presentación de sus descargos; no obstante, la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-SPCCR/1119/2012, de 10 de septiembre de 2012, declaró probado el contrabando contravencional en contra de los funcionarios de la DAB e Industrias Lara Bich SA.

xii. En ese sentido; cabe señalar, que ante la presentación de los mencionados descargos la Administración Aduanera de conformidad a lo previsto por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), debió valorar las pruebas presentadas por el recurrente precautelando el derecho conforme a las reglas de la sana crítica, al no correrle plazo para su presentación; sin embargo, se limitó a rechazarlas y declarar probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando en contra de Industrias Lara Bisch SA, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/2012, de 24 de julio de 2012; sin considerar previamente sus argumentos y pruebas de descargos presentados –entre otros- al referirse a un deficiente trabajo de los funcionarios de la DAB al momento de la recepción de su mercancía que habría suscitado un faltante; empero, la misma hubiera sido erróneamente ubicada en otras mercancías; situación que debe ser considerada por la Administración Aduanera a fin de establecer si en el presente caso se incurrió en la comisión del ilícito de contrabando; aspectos que vulneraron el derecho a la defensa de Industrias Lara Bisch SA y el debido proceso.





xiii Consiguientemente, por todo lo expuesto se evidencia que la Administración Aduanera vulneró el Artículo 115, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); así como los derechos reconocidos por el Artículo 68, Numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492 (CTB) y lo dispuesto en el Artículo 99, Parágrafo II, de la misma Ley, por lo que, conforme con el Artículo 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria por mandato del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/11119/2012, de 10 de septiembre de 2012, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, emitir una nueva Resolución, que contenga la valoración de las pruebas presentadas por Industrias Lara Bisch SA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 99, de la Ley N° 2492 (CTB).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

ANULAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0030/2013, de 14 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Industrias Lara Bisch SA, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); con reposición de obrados



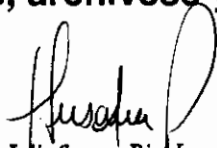
**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



hasta el vicio más antiguo, esto es hasta, la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1119/2012, de 10 de septiembre de 2012, inclusive, debiendo la Administración Aduanera, emitir una nueva Resolución, que contenga la valoración de las pruebas presentadas por Industrias Lara Bisch SA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB); sea conforme establece el Inciso c), Parágrafo I del Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Dra. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General a.l.
Autoridad General de Impugnación Tributaria

SMM/INM-LLM/ltp

19 de 19



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia